

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para llevar a cabo la de audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER YULE FERNANDEZ
DDO.: STARCOOP CTA Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2017-000412-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 990

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia fijada para el día de HOY, toda vez que fue programada por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la visita virtual– Organización del Trabajo año 2021- para este mismo día, retrasando la programación de la agenda, por lo cual se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **VIERNES DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la de audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **VIERNES DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **112** del día de hoy **16/08/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra con programación de audiencia la cual no se pudo llevar a cabo. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS FELIPE ZAMBRANO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2021-0042600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 988

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada el día de hoy VIERNES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA UNA DE LA TARDE (01:00 P.M), debido a reprogramación de la agenda del despacho, se procederá reprogramar la misma de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho, a fin de realizar la continuación de la audiencia contemplada en el art. 80 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el **JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M)**. Para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el art. 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

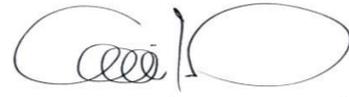


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 112 del día de hoy 16/Agosto/**2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" or similar initials, followed by a large, stylized flourish.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto de 2018. A despacho del señor el presente proceso, informando que por error involuntario se nombró demandado diferente al del proceso. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABRICIANO GOLÚ MINA
DDO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,
TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE
SANTIAGO DE CALI
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1916

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 1819 del 08 de agosto de 2022, se resolvió en el numeral PRIMERO, lo siguiente:

“ ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por FABRICIANO GOLÚ MINA, en contra de MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA..”

Observando entonces que el despacho incurrió en un error toda vez que la presente demanda está dirigida contra el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI; por lo tanto, se corrige la providencia en mención.

Con fundamento en lo anterior, y conforme lo dispuesto por el art. 286 del Código general del Proceso, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **“PRIMERO”** del auto interlocutorio No. 1819 del 08 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por FABRICIANO GOLÚ MINA, en contra de DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso dando cumplimiento al numeral SEGUNDO de la providencia en mención, la cual ordena notificar a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **112** del día de hoy **16/08/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 017-2022-00186-00, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIELA BUSTOS GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROTECCION S.A.
RADICACION: 760013105-017-2022-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1917

Santiago De Cali, Doce (12) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PROTECCION S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIELA BUSTOS GARCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **OLGA LUCIA PEÑA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.710.527 y portadora de la Tarjeta Profesional número 310.693 como apoderada judicial de la señora **MARIELA BUSTOS GARCIA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 112 del día de hoy 16/agosto/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 017-2022-00195-00, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERGIO ALEJANDRO FERNANDEZ DE SOTO GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 760013105-017-2022-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1918

Santiago De Cali, Doce (12) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **SERGIO ALEJANDRO FERNANDEZ DE SOTO GUERRERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS ANTONIO ERAZO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.452.020 y portador de la Tarjeta Profesional número 159.275 como apoderado judicial del señor **SERGIO ALEJANDRO FERNANDEZ DE SOTO GUERRERO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

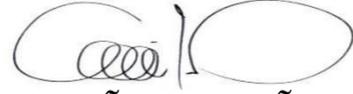
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 112 del día de hoy 16/agosto/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 017-2022-00201-00, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA TAMAYO DE SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 760013105-017-2022-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1927

Santiago De Cali, Doce (12) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Como quiera que las pretensiones de la demanda giran en torno a que sea reliquidada la mesada pensional de la demandante, se le solicitara a COLPENSIONES que junto con la contestación aporte la historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias de la demandante.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARTHA LUCIA TAMAYO DE SANCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIO IGNACIO CAICEDO OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.148.852 y portador de la Tarjeta Profesional número 57.140 como apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCIA TAMAYO DE SANCHEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que con la contestacion de la demanda aporten al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias de la señora **MARTHA LUCIA TAMAYO DE SANCHEZ** identificada con la C.C. número 31.887.096.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 112 del día de hoy 16/agosto/2022</p> <p align="center"></p> <p align="center">MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 017-2022-00211-00, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN ALEXI MARQUEZ GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105-017-2022-00211-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1928

Santiago De Cali, Doce (12) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Como quiera que las pretensiones de la demanda giran en torno a que sea reconocida pensión de vejez a la demandante, se le solicitara a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A. que junto con la contestación aporte la historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias de la demandante.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CARMEN ALEXI MARQUEZ GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.688.723 y portador de la Tarjeta Profesional número 149.100 como apoderado judicial de la señora **CARMEN ALEXI MARQUEZ GONZALEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SÉPTIMO: REQUERIR a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. para que con la contestacion de la demanda aporten al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias de la señora **CARMEN ALEXI MARQUEZ GONZALEZ** identificada con la C.C. número 31.382.490.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

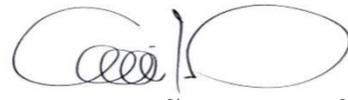
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 112 del día de hoy 16/agosto/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el proceso con radicación **76001 31 05 017 2022-00215-00** se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA YOLANDA ROJAS MORENO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
RADICACION: 76001 31 05 017 2022-00215-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1929

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte en formato PDF, la constancia de envió completamente legible, en donde se logre evidenciar los datos tanto del remitente como del destinatario.
2. En lo que respecta al poder, el mismo no cumplir con las exigencias consagradas en los artículos 74 y 75 del C.G.P o en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información *“generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”*, la norma coloca como ejemplos *“el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*.

Por lo anterior se extrae que la mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid *“deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en

cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del mandante y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.

3. Así mismo, en el acápite de direcciones para notificaciones plasma como correo de la demandante el “*Correo electrónico alyorojasmoreno@gmail.com.*” el cual no coincide con el señalado y plasmado en el archivo 02 pagina 17 del expediente digital, en el cual señala: “*el día 28 del mes de abril del 2022, se envió el poder a la señora ALBA YOLANDA ROJAS MORENO, con fin que lo firme al electrónico correo Alba Yolanda Rojas Moreno albayrm55@gmail.com”* frente a lo cual debe aclarar dicha animalia.
4. Las pruebas documentales visibles a folios 5, 7 a 10 son ilegibles.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **ALBA YOLANDA ROJAS MORENO** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**

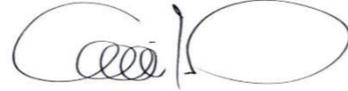


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 112 del día de hoy 16/agosto/2022

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue remitido por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al considerar esa corporación judicial que carecía de competencia para conocer del asunto. Dicho esto, se encuentra pendiente para resolver sobre la admisión de este. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AIDA VICTORIA CRUZ AYALA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL U.G.P.P. y
OTRAS.
RADICACION: 76001 31 05 017 2022-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1930

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada inicialmente la demanda, así como los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para declarar la falta de jurisdicción, considera el Despacho que en efecto es competente para emitir una sentencia de fondo dentro del presente asunto, de conformidad con el numeral 4 del art. 2 del CPTSS, por esta razón se avocará conocimiento dentro del presente proceso.

Ahora, analizado el cuerpo de la demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

Deberá modificar toda la estructura de la demanda al trámite ordinario laboral de primera instancia; atendiendo los requisitos de los artículo 25 y s.s. del código procesal del trabajo y de la seguridad social

En este orden de ideas deberá modificar las pretensiones de la demanda, la asignación de la competencia y de la cuantía, además de realizar la correcta individualización de los medios de prueba documentales que pretenda hacer valer en este proceso.

Deberá constituir un nuevo poder especial que faculte al apoderado de la parte demandante para actuar dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, incluyendo en ese mandato la totalidad de las pretensiones de la demanda debidamente adecuadas.

Dicho documento será constituido a través de mensajes de datos como lo autoriza la Ley 2213 de 2022, o en su defecto a través de presentación personal ante notario público.

Debido a las exigencias realizadas frente al poder especial, no se reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP, se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del proceso iniciado por **AIDA VICTORIA CRUZ AYALA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL U.G.P.P. y OTRAS**, por considerar el Despacho que es competente para resolver el asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **AIDA VICTORIA CRUZ AYALA** por las razones anotadas en precedencia.

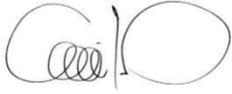
TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 112 del día de hoy 16/agosto/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA</p> <p>SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 017-2022-00221-00, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUCELLY TERESA RUIZ MUÑOZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO
PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105-017-2022-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1931

Santiago De Cali, Doce (12) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica** del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que

remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUCELLY TERESA RUIZ MUÑOZ** contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.747.768 y portador de la Tarjeta Profesional número 94.422 como apoderado judicial de la señora **LUCELLY TERESA RUIZ MUÑOZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SÉPTIMO: REQUERIR a **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y **PORVENIR S.A.** para que con la contestación de la demanda aporten al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias de la señora **LUCELLY TERESA RUIZ MUÑOZ** identificada con la C.C. número 31.382.490.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 112 del día de hoy 16/agosto/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 017-2022-00226-00, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDER ALIRIO NOMELLY RUBIO
DEMANDADO: PROTECCION S.A.
RADICACION: 760013105-017-2022-00226-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1932

Santiago De Cali, Doce (12) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **PROTECCION S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **EDER ALIRIO NOMELLY RUBIO** contra **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 y portador

de la Tarjeta Profesional número 148.850 como apoderado judicial del señor **EDER ALIRIO NOMELLY RUBIO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

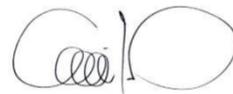
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 112 del día de hoy 16/agosto/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 017-2022-00232-00, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA EDDY LEGUIZAMO LARGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
COLFONDOS S.A.
RADICACION: 760013105-017-2022-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1934

Santiago De Cali, Doce (12) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.** y a **COLFONDOS S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las

sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA EDDY LEGUIZAMO LARGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KAREN DAYANA MORENO BENITEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.049.354 y portadora de la Tarjeta Profesional número 300.580 como apoderada judicial de la señora **MARIA EDDY LEGUIZAMO LARGO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 112 del día de hoy 16/agosto/2022</p> <p></p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
